

A despacho el presente proceso **VERBAL COMPETENCIA DESLEAL** para realizar el respectivo control de legalidad conforme se dispuso en audiencia del 7 de marzo de 2024 con relación a la prueba pericial decretada en favor de la demandada y demandante en reconvención "COMULSA S.A.S". Se informa que durante los días **23 de marzo hasta el 31 de marzo de 2024** no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa. Se informa que el término del artículo 121 del C.G.P., **vence el 13 de septiembre de 2024 (con prórroga)**. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Secretaria



Auto interlocutorio No. 150 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 7600131030102022-00196-00

El presente proceso **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S**, a través de apoderada judicial contra **COMULSA S.A.S**, para resolver sobre el control de legalidad, que corresponda, teniendo en cuenta el anterior informe secretarial,

CONSIDERACIONES:

Respecto al control de legalidad, el artículo 132 del C. G. P, establece en su parte literal que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vacíos que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En el presente asunto, constituye realizar el presente control de legalidad, por el hecho de que en audiencia del 7 de marzo de 2024 con relación a la prueba pericial decretada en favor de la demandada y demandante en reconvención "COMULSA S.A.S", el apoderado judicial de la demandante QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S, manifiesta que

en lo que tiene que ver con la prueba pericial decretada en favor de la demandada y demandante en reconvención "COMULSA S.A.S", no fue aportada dentro del tiempo estipulado para su presentación y de la misma manera, tampoco fue enviada en copia simultánea a QUIMALDI S.A.S. Por tal motivo, solicita que no se tenga en cuenta ese dictamen porque fue aportado con violación de las normas propias, y no conforme lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso y la Ley 2213 de 2022 y en escrito del 15 de marzo de 2024 solicita se de el traslado al dictamen presentado por COMULSA S.A.S, en los términos del artículo 228 del CGP y se cite al perito para ser interrogado por las partes.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada y demandante en reconvención abogada MARGARITA MARIA HURTADO LONDOÑO, contrario a lo dicho por el apoderado de QUIMALDI manifiesta que el dictamen pericial fue aportado a este despacho el 1º de febrero de 2024 y en el término que establece la Ley 2213 de 2022, es decir, al día siguiente 2 de febrero de 2024 fue copiado el dictamen pericial a la parte demandante y demandada en reconvención y se tiene prueba de todo lo que se radicó ante el despacho y reitera lo dicho mediante escrito del 18 de marzo de 2024, por lo que se opone a la solicitud del demandante y demandada en reconvención.

Revisado el expediente en relación con el dictamen pericial aludido, advierte el Despacho que se impartió el trámite pertinente ajustado a las normas procesales y por ello no será atendida de manera favorable la solicitud del apoderado judicial de QUIMALDI.

En efecto, en la inicial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2023 se decretaron las pruebas, entre otras, la siguiente:

"PRUEBA PERICIAL: de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso se decreta el dictamen solicitado y para presentarlo se le otorga el término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a esta audiencia. Advirtiéndole que el término corre desde el 29 de noviembre de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2023 (14 días) y se reinicia desde el 11 de enero de 2024 hasta el 18 de enero de 2024."

Providencia que a pesar que fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante y demandado en reconvención, quedó en firme.

Mediante memorial del 16 de enero de 2024¹ la apoderada de COMULSA solicitó la ampliación del término para allegar el dictamen pericial.

Y, mediante providencia del 17 de enero de 2024² notificada por estado del 18 de enero de 2024, se resolvió “**PRORROGAR** hasta **el primero (1) de febrero de 2024** el termino concedido para presentar la prueba pericial ordenada en audiencia del 28 de noviembre de 2024.” Contra dicha decisión no hubo reparo alguno.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito presentado el **1 de febrero de 2024**³ la apoderada judicial de COMULSA radicó memorial allegando el dictamen pericial, pero en el mensaje de datos no se copió al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, se evidencia que, mediante mensaje de datos del **2 de febrero de 2024**⁴ la mandataria judicial de COMULSA remitió a los apoderados de la sociedad QUIMALDI INSTRUMENT S.A.S., un ejemplar de dicho escrito y sus anexos.

Así las cosas, las referidas actuaciones evidencian que la apoderada judicial de COMULSA presentó el dictamen y de la misma manera lo compartió al demandante y demandado en reconvención QUIMALDI dentro de las oportunidades legales.

En ese sentido no hay lugar a correr traslado por secretaría del dictamen, porque ya se surtió el traslado respectivo con fundamento en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se reitera que el **2 de febrero de 2024** la mandataria judicial de la parte demandada COMULSA compartió el dictamen pericial, que el demandante acusó recibido, luego

¹ Item 0097 expediente digital.

² Item 0098 expediente digital

³ Item 0107 expediente digital

⁴ Item 0141Expediente digital

entonces, el traslado del dictamen pericial transcurrió durante los días **5, 6 y 7** de febrero de 2024 y la parte demandante guardó absoluto silencio.

Ahora bien, al margen de lo acabado de establecer, no obsta que se ordene al perito que elaboró el dictamen pericial presentado por **COMULSA S.A.S.**, su comparecencia a la continuación de la audiencia de **instrucción y juzgamiento**, por cuanto, se considera necesario para los fines previstos en el artículo 228 del CGP, cuya fecha y hora se señalará en esta providencia.

Finalmente, en lo que respecta a los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada en reconvención, señores LADY TATIANA HERRERA RUIZ y ESTEBAN MARTIN ROMERO, a pesar que les notificó para la comparecencia a la audiencia del 7 de marzo de 2024 no asistieron, en ese caso los testigos se citaran por intermedio del Despacho tal y como se dispuso en la audiencia, advirtiéndolo que en caso de que se desatienda la citación sin causa justificativa de su inasistencia a la audiencia de **instrucción y juzgamiento**, cuya fecha y hora se programara en esta providencia, se les impondrá las sanciones previstas en el artículo 218 del CGP.

Por lo que,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** que no existe irregularidad alguna en el trámite con relación a la prueba pericial decretada en favor de la demandada y demandante en reconvención "COMULSA S.A.S".
- 2. NEGAR** correr nuevo traslado del dictamen pericial presentado por la apoderada judicial de la demandada y demandante en reconvención "COMULSA S.A.S" por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ORDENAR** al perito que elaboró el dictamen pericial presentado por **COMULSA S.A.S.**, su comparecencia a la audiencia de **instrucción y juzgamiento**, para los fines previstos en el artículo 228 del CGP, so pena de no tener valor probatorio el dictamen.
- 4. CONVOCAR** a las partes del proceso para **continuar** la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el **27 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**

Para tales efectos, se tendrá en cuenta las advertencias contenidas en el auto de fecha **28 de agosto de 2023**.

5. CITAR a los testigos **LADY TATIANA HERRERA RUIZ** y **ESTEBAN MARTIN ROMERO** por intermedio del Despacho a la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, advirtiéndoles que en caso de que se desatienda la citación sin causa justificativa de su inasistencia, se les impondrá las sanciones previstas en el artículo 218 del CGP.

6. INFORMAR a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line), cuyo enlace se hará a través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación, los cuales se enuncian en el auto de fecha **28 de agosto de 2023**, mediante el cual se fijó audiencia inicial.

Se les solicita a las partes intervinientes y apoderados judiciales, comunicar de forma inmediata cualquier cambio de dirección electrónica a las enunciadas en la citada providencia para efectos de notificaciones judiciales.

7. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d94b124d7ba85428233cad48fa55c217f082616f043df4ffec9b14642d884**

Documento generado en 03/04/2024 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>